



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0278

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 15 de Septiembre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º., 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de junio de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 74

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 43 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES.

ÚNICO.- Que la Secretaría de la Directiva del H. Congreso del Estado, remitió el día 13 de junio del presente año, a este H. Ayuntamiento como Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Campeche, el dictamen de la Diputación Permanente relativo a la reforma del artículo 43 y la fracción XXX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CONSIDERANDOS.

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente facultado para conocer y dictaminar el presente asunto en término de los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, los cuales conceden la atribución de conocer de reformas a la Carta Magna local en su carácter de miembro del Poder Revisor de la Constitución Política del Estado.

II.- Que los integrantes del H. Cabildo, una vez analizado el dictamen de la Diputación Permanente, relativo a modificaciones a la Constitución Política del Estado de Campeche que su objeto es en razonamientos de la propia Diputación Permanente que en los considerandos III y IV de su resolutivo textualmente refieren:

“.....III.- Hecho lo anterior, se procede a entrar al estudio de la reforma que nos ocupa, cuyo propósito fundamental consiste en incorporar al texto constitucional las figuras de la “protesta de decir verdad” y la denominada “pregunta parlamentaria”, como facultades de control político del Congreso del Estado.

Por lo que dicho objetivo queda plasmado al prever dentro de las disposiciones de la Constitución Política local, lo relativo a que el Congreso del Estado, con motivo del análisis del informe de gobierno, podrá solicitar al Gobernador ampliar la información mediante pregunta por escrito, pudiendo ser respondida por los titulares o responsables de las diversas áreas de las administración pública estatal, centralizada y descentralizada.

Asimismo, al establecer como facultad del Congreso el poder requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, sobre asuntos del área a su cargo que han sucedido y que se encuentren contenidos y/o relacionados con el informe de gobierno.

IV.- Entre los objetivos favorables de este nuevo proceso de rendición de cuentas, se encuentran:

- *Las funciones de control y de investigación propias del Congreso sobre el desempeño del Ejecutivo;*
- *Fortalecer el diálogo político, entre los cuerpos colegiados representativos del pueblo;*
- *Obtención de información de parte del Legislativo sobre asuntos que han sucedido o están por suceder en la esfera del Poder Ejecutivo;*
- *Control y comunicación entre los poderes del Estado;*
- *Asegurar transparencia en las actividades de la administración pública y la rendición de cuentas a la ciudadanía, a través de sus legítimos representantes; y*
- *Contribuir a un efectivo equilibrio entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo.*

Por lo que vinculado con el derecho parlamentario, las preguntas son consideradas como medios de información, utilizados como elementos importantes de las funciones de control y de investigación que le son propios, es que resulta necesario actualizar nuestra Carta Fundamental, para garantizar el ejercicio del derecho que tienen los legisladores a plantear preguntas por escrito al Ejecutivo Estatal o a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, a través de mecanismos ágiles, basados en el establecimiento de disposiciones claras para su presentación y formulación.....”

III.- Que los integrantes de la Diputación Permanente, en su análisis de la reforma a los artículos 43 y 54 constitucionales, que en el considerando sexto de su dictamen refiere lo siguiente:

“.....VI.- Que se propone establecer la normatividad al respecto, que instaure el procedimiento para la presentación, formulación y envío de las preguntas por escrito al Ejecutivo Estatal y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, como un mecanismo de diálogo institucional entre poderes. Al respecto, es necesario definir los instrumentos propuestos, a saber:

A. Preguntas parlamentarias: son instrumentos de que disponen los legisladores para obtener información del gobierno sobre cuestiones puntuales y concretas. Se trata de medios de fiscalización o inspección de carácter individual, en el sentido de que cualquier diputado puede formularlas por sí mismo. Con ello se distinguen de otros instrumentos de control que sólo pueden desarrollarse por órganos colegiados, como es el caso de las comisiones de investigación.

B. Las interpelaciones: son interrogaciones dirigidas al gobierno sobre materias de carácter general o de particular relieve político, que suelen provocar la apertura de un debate que, eventualmente, termina con la votación de una moción en la que la cámara fija su posición respecto al asunto debatido.

Se distinguen fundamentalmente de las preguntas parlamentarias en que éstas suelen ser, como ya lo hemos dicho, concretas y precisas, mientras que las interpelaciones se reservan para el debate de cuestiones de relevancia general o de marcado interés político, a las que se requiere dedicar más tiempo. En suma, las interpelaciones se corresponden con cuestiones más amplias y genéricas, relacionadas directamente con la esencia de alguna política gubernamental, o bien, con hechos aislados, pero dotados de una gran relevancia política y social.....”

IV.- Que en ese sentido los integrantes de la Diputación Permanente en el considerando VII de su resolutivo expresan la procedencia de las reformas a la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando que se reproduce textualmente:

“.....VII.- Quienes dictaminan, están conscientes que las transformaciones que Campeche ha venido experimentando a lo largo de estos últimos años en materia de transparencia y rendición de cuentas, y las experiencias vividas por la presente y otras legislaturas anteriores, nos han dado muestras suficientes de la alta responsabilidad que está llamada a desempeñar el Poder Legislativo en la consolidación del sistema democrático.

VIII.- Por los razonamientos vertidos, este cuerpo colegiado estima que la iniciativa en estudio persigue un objetivo jurídicamente viable, razón por la que quienes dictaminan han considerado procedente la adición de un párrafo segundo al artículo 43 y la reforma de la fracción XXX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche.....”

V.- Que en ese sentido este H. Cabildo se une a lo dictaminado por la Diputación Permanente, en virtud de que el único propósito de la reforma es el adecuar su texto a la denominación de los preceptos legales vigentes.

VI.- Por lo anteriormente fundado y motivado el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche emite el presente

ACUERDO

PRIMERO: El H. Ayuntamiento del Municipio Libre de Campeche, en términos de lo establecido en los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se pronuncia **DE MANERA UNÁNIME A FAVOR** del dictamen y su proyecto de decreto, emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche que textualmente consigna:

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXII Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las reformas y adiciones de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número ____

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 43 y se reforma la fracción XXX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.-

El Congreso del Estado, a través de las comisiones especiales que al efecto se integren, realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Gobernador, ampliar la información mediante pregunta por escrito, pudiendo ser respondida por el secretario del ramo, el titular del organismo, área o dependencia que corresponda, en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado regulará el ejercicio de esta facultad.

ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:

I. a XXIX.-

XXX.- Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para que informen **bajo protesta de decir verdad**, cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión.

Cuando se trate

El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser rendida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

XXXI. a XXXVIII.-

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

SEGUNDO: Notifíquese al H. Congreso del Estado de Campeche, para el trámite legislativo correspondiente.

TRANSITORIOS.

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo denominada “**4 DE OCTUBRE**” recinto oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Campeche, Estado de Campeche; por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 30 días del mes de junio del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortíz Pérez, Primera Regidora; C. Amin Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo, Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



**“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche”**



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO SÉPTIMO** del orden del día de la **NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de junio del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

VII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVA A LA REFORMA AL ARTÍCULO 43 Y 54 FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de junio de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 75

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE PROTECCIÓN A LA MEDIO AMBIENTE.

ANTECEDENTES.

- A).- En la Sesión de Instalación Solemne del H. Ayuntamiento, celebrada el día 1º del mes de octubre del año 2015, mediante acuerdo número 1, quedó formalmente instalado el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche para el período de gobierno 2015-2018.
- B).- Mediante acuerdo número 3, quedó constituida la Comisión Edilicia de Gobernación, Seguridad Pública, y Protección al Medio Ambiente, integrada por el Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el C. Ing. Edgar Román Hernández Hernández.
- C).- Que en este sentido se propuso a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar el presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 54 del Bando Municipal de Campeche, y 73 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, los cuales otorgan al H. Ayuntamiento la atribución para crear comisiones edilicias que tengan por objeto estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento.

II.- Mediante Acuerdo Número 3, tomado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la Sesión de Instalación Solemne del H. Ayuntamiento, celebrada el día primero del mes de octubre del año dos mil quince; quedó constituida la Comisión Edilicia de Gobernación, Seguridad Pública, y Protección al Medio Ambiente, integrada únicamente por el C. Ingeniero Edgar Román Hernández Hernández.

III.- Que con fundamento en el artículo 64 fracción I, inciso C de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 56 Fracción I, inciso c) del Bando Municipal de Campeche, con el propósito de deliberar, acordar y dar certeza a la toma de decisiones mediante dictamen por consenso, unanimidad o mayoría, para fortalecer las políticas públicas relacionadas con la materia de protección al medio ambiente en el Municipio de Campeche, se propone desmembrar la Comisión Edilicia de Gobernación, Seguridad Pública, y Protección al Medio Ambiente para constituir e integrar la **Comisión Edilicia de Protección al Medio Ambiente**, conformada por los concejales municipales Ing. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, quien la presidirá; Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora, C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora, quienes se abocarán únicamente al estudio y dictamen para la atención de los asuntos materia de su competencia en términos de los que establecen la legislación aplicable, quedando conformada de la siguiente manera:

COMISIÓN EDILICIA PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

- **Ing. Edgar Román Hernández Hernández,**
Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.
- **Zoila Guadalupe Ortiz Pérez,**
Primera Regidora.
- **C. Amin Adib Burad Contreras,**
Segundo Regidor.
- **C. Alexandro Brown Gantús,**
Octavo Regidor.
- **C. Bertha Pérez Herrera,**
Décimo Primera Regidora.

Asimismo prevalece la integración de la Comisión Edilicia de Gobernación, y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en los términos de su constitución, autorizados en la Sesión de Instalación Solmene del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, periodo de gobierno 2015-2018, celebrada el día 1º de octubre de 2015, que mediante acuerdo número 3, aprobó su conformación por el Ing. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, como Presidente de la Comisión.

IV.- Enterados de tal propósito, los integrantes de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche consideran que procedente la solicitud por estar conforme a lo establecido por los numerales 59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 59, 62, 63 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

V.- Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la constitución e integración de la Comisión Edilicia para la Protección del Medio Ambiente en el Municipio de Campeche, conformada por los cabildantes: Ing. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora, C. Amin Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora.

SEGUNDO: En términos del acuerdo número 3 del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, aprobado en la Sesión de Instalación Solemne del H. Ayuntamiento de Campeche, celebrada el día 1º de octubre de 2015, la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública, queda integrada por el Ing. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche,.

TERCERO: Cúmplase.

TRANSITORIOS.

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 30 días del mes junio del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Alejandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.



**"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche"**



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO OCTAVO** del orden del día de la **NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de junio del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

VIII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, LA INTEGRACIÓN Y TOMA DE PROTESTA DE LA COMISIÓN EDILICIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA EL PERÍODO DE GOBIERNO 2015-2018.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento

para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de junio de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 76

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, SE TURNA A DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA PROPUESTA PROMOVIDA POR LA C. BERTHA PÉREZ HERRERA, DÉCIMO PRIMERA REGIDORA.

ANTECEDENTES.

A).- Que en la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 28 de abril del 2016, en el punto del orden del día relativo a Asuntos Generales, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 37, 38, 42 del Bando Municipal de Campeche, 25 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; la ciudadana Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora, presentó una iniciativa ante el Pleno del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

B).- Que en este sentido los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se abocaron al estudio del presente asunto conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar el presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 54 del Bando Municipal de Campeche, y 73 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, los cuales otorgan al H. Ayuntamiento la atribución para crear comisiones edilicias que tengan por objeto estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento.

II.- Mediante acuerdo número 3, tomado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la Sesión de Instalación Solemne del H. Ayuntamiento, celebrada el día primero del mes de octubre del año dos mil quince; se constituyó e instaló la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, y Protección al Medio Ambiente.

III.- Que con fundamento en el artículo 64 fracción I, inciso C de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 56 Fracción I, inciso c) del Bando Municipal de Campeche, el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de junio de 2016, mediante el acuerdo número 75, aprobó la integración de la Comisión Edilicia de Protección al Medio Ambiente, conformada por los ediles Ing. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche; Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amin Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor y la C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora.

IV.- Que la C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora, en la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 28 de abril del 2016, en el punto del orden del día relativo a Asuntos Generales, presentó una iniciativa ante el Pleno del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche que en lo conducente refiere:

- Designar al responsable para aplicar el Reglamento para el Control de Animales Domésticos del Municipio de Campeche.
- Recuperar, asignar o solicitar los recursos necesarios para la construcción del Centro de Bienestar Animal Domestico del Municipio de Campeche.
- Integrar al Programa Operativo Anual para el año 2016, una partida específica para realizar esterilizaciones masivas, sistemáticas y gratuitas para perros y gatos.
- Integrar una Comisión Edilicia para atender y dar seguimiento a la problemática.
- La intervención de la C. Xané Vázquez Domínguez en sesión de Cabido.

V.- Que bajo el contexto de lo anteriormente expuesto, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, determinan turnar a la Comisión Edilicia de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Campeche para que en su oportunidad dictamine como corresponda la iniciativa presentada por la C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora.

VI.- Enterados de tal propósito, los integrantes de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche consideran que es procedente la solicitud por estar conforme a lo establecido por los numerales 59 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche 51 del Bando Municipal de Campeche, 59, 62, 63 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

VII.- Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba turnar a la Comisión Edilicia de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Campeche para que en su oportunidad dictamine como corresponda la iniciativa presentada por la C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora.

SEGUNDO: Se ordena a las unidades administrativas de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; Planeación y Obras Publicas, brindar a la Comisión Edilicia resolutoria en el ámbito de sus respectivas competencias la colaboración necesaria para la elaboración del dictamen respectivo.

TERCERO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 30 días del mes junio del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amin Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Alexandro Brown Gantus, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICA.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche"



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO NOVENO** del orden del día de la **NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de junio del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

IX.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, TURNAR A LA COMISIÓN EDILICIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA PROPUESTA PROMOVIDA POR LA C. BERTHA PÉREZ HERRERA, DÉCIMO PRIMERA REGIDORA.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LOS DEPENDIENTES ECONOMICOS O QUIEN DERECHO A UNA POSIBLE REPARACION DE DAÑOS.

TOCA: 529/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO LUIS ÁNGEL CHÁVEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 122/14-2015/1P-II, INSTRUIDO A LUIS ÁNGEL CHÁVEZ GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA; DENUNCIADO POR LAURA GABRIELA YAÑEZ GONZÁLEZ.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diez de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial al respecto **SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento en que se suscitó los hechos que nos ocupa, acumúlese a los autos el oficio antes mencionado, para los efectos legales que haya lugar.

Ahora bien, dado lo informado por los jueces en cita, esta alzada admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Luis Ángel Chávez González, en contra de la sentencia condenatoria de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

La defensa del sentenciado estará a cargo del defensor público, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento en que se suscitó los hechos que nos ocupa.

Atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, a las **doce horas**.

Apercibiendo al defensor público, que en caso de omitir expresar agravios, así de no comparecer a la diligencia en comento, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; se le impondrá una multa de diez días del salario mínimo vigente; por lo que atendiendo a la reforma del artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 260 de la Ley de la Materia, dicha multa es equivalente a diez unidades de medidas y actualización.

Ahora bien, cabe señalar que no se ordena notificar a la denunciante **Laura Gabriela Yañez González**, en virtud de que esta falleció tal como consta en el auto de diecisiete de diciembre de dos mil quince, visible a foja 184, dado el informe de los Jueces Civiles de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, se observa que no se encontró ningún juicio sucesorio testamentario o intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **Laura Gabriela Yañez González**.

Por lo tanto de conformidad con el numeral 43 Segunda Parte del Código Penal del Estado en vigor en el momento que se suscitaron los hechos que nos ocupan, se ordena citar a los dependientes económicos o quien tenga derecho a una posible reparación de daños para que comparezca ante esta Sala en la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria.

Apercibiéndoles a los dependientes económicos que en

caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma; en virtud de que no son partes apelantes y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables; quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en su momento procesal oportuno.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique y le haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

Luis Ángel Chávez González (sentenciado), quien tiene su domicilio en calle Diplomáticos, Manzana 08, Lote 06 de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada Rocío Alducin Pérez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese **A LOS DEPENDIENTES ECONOMICOS O QUIEN DERECHO A UNA POSIBLE REPARACION DE DAÑOS**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23515

C. ENRIQUE SERVIN PACHECO (Denunciante)

En el toca 01/15-2016/01056, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio público, en contra del Auto de No Sujeción a Proceso de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, dictado por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 76/14-2015/JCMP-I, instruida a Jorge Luis Curmina Pérez, por el delito de Fraude Genérico. Esta Sala con fecha TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de No Sujeción a Proceso, de dieciséis de julio de dos mil quince, en la causa penal **76/14-2015/JCMP-I** instruida a **Jorge Luis Curmina Pérez**, por el delito de **Fraude Genérico. SE PROVEE:** 1) En virtud de la comunicación del Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y del expediente original remitido resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número **01/15-2016/1056**. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al **Defensor de Oficio**, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis a las diez horas**, y en el cual el Ministerio Público deberá expresar su correspondiente agravio que le causa la resolución de la Jueza de origen, caso contrario se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 6) **De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.** 7) Y en virtud que al Denunciante Enrique Servin Pacheco, ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio actual, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la antes citada ha sido notificada por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo

impresa y debidamente firmada. 8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. 9) Se tiene por recibido el oficio y el expediente original remitido por el Juez de Origen, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega el primero de ellos a los autos para que obre conforme a derecho. 10) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Septiembre de 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23530

C. LISBET ANTONIA CHABLE POOT (Denunciante)

C. MARGARITA DEL JESÚS AMBROSIO NAJERA (Denunciante)

En el Toca 01/14-2015/00743/TOCA, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por los defensores, Acusados y Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria de treinta de octubre de dos mil catorce, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00665, instruida a DAVID IVÁN CASTRO DORANTES y JOSÉ OCTAVIO ORDÁZ MANRIQUE, por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES. Esta Sala Penal el día once de agosto de dos mil dieciséis, dictó una resolución que en su parte conducente dicen:

RESUELVE:

PRIMERO: Son Infundados los agravios de la Fiscal; los agravios aludidos por el Defensor Particular del acusado David Iván Castro Dorantes, a los que el acusado se adhiere; y los agravios presentados por el acusado José Octavio Ordaz Manrique, a los que se adhiere su Defensora Particular, devienen Fundados, se encontraron beneficios que suplir a favor de la parte reo. **SEGUNDO:** Se **REVOCA la resolución apelada**, emitida en primera instancia, en

la **causa penal 0401/12-2013/00665**, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO: No se acreditó plenamente el tipo penal del delito de Corrupción de Menores, denunciado por las ascendientes de los menores H.A.R.A., H.D.R.A., y J.R.P.CH., y Rodolfo de Jesús González Pérez, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a los artículos 257 y 29 fracción III, del Código Penal del Estado en vigor. **SEGUNDO:** David Iván Castro Dorantes y José Octavio Ordaz Manrique, no son responsables de la comisión del delito de Corrupción de Menores, denunciado por las ascendientes de los menores H.A.R.A., H.D.R.A., y J.R.P.CH., y Rodolfo de Jesús González Pérez, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a los artículos 257 y 29 fracción III, del Código Penal del Estado en vigor. **TERCERO:** Se Absuelve a David Iván Castro Dorantes y José Octavio Ordaz Manrique, del pago de la reparación del daño. **CUARTO:** En cumplimiento con lo que establece el artículo 6, fracción II, Constitucional, 6, y 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para ponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar el acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir sus efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **QUINTO:** Notifíquese y Cúmplase.”

TERCERO: En atención a lo establecido en los artículos 6, fracción II, Constitucional, 6 y 7, de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente Toca, siempre y cuando la Unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos, apercibidos que en caso de no hacer manifestación alguna se les tendrá por no opuestos a la publicación de dichos datos. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución a la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este **Toca número 01/14-2015/00743**, como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados, Maestro José Antonio Cabrera Mis, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, y la Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez, lo resolvió la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia

del Estado, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente en funciones la tercera en cita, asistidos por la Secretaria de Acuerdos Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Septiembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23531

C. ADRIÁN LLAMAZAREZ GONZÁLEZ (DENUNCIANTE)

En el toca 01/15-2016/1011, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio público, con contra de la Sentencia Absolutoria, de seis de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Tercera de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00189, instruida a SANTIAGO OLIVARES ZAPATA, por el delito de FRAUDE. Esta Sala con fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3040/31-08-2016, suscrito por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en el que informa que el ciudadano Adrián Llamazarez González, no se encontró inscrito en el Padrón Electoral del Estado de Campeche; asimismo el oficio SSP/UJ/2592/2016, que suscribe la Licenciada Sara Yolanda Can Martín, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaria de Seguridad Pública, en el que informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos a su cargo, se encontró que el ciudadano Adrián Llamazarez González, tiene su domicilio ubicado en la Calle 2, Manzana 22, Lote 25, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco; con lo que da cuenta la Secretaria de esta Sala Penal.-

SE PROVEE:

1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2.- En virtud que el domicilio proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública del ciudadano Adrián Llamazares González es el mismo domicilio que obra en autos, y toda vez que esta autoridad agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **ADRIÁN LLAMAZAREZ GONZÁLEZ**, sin que tuviera éxito; y toda vez que se desconoce el domicilio actual del mismo, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones por Periódico Oficial, por lo anterior, se ordena notificar al ya citado del presente proveído y del proveído de fecha veintidós de agosto del presente año, mismo que a la letra dice: "**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria, de seis de mayo de dos mil dieciséis, dictado a favor de **SANTIAGO OLIVARES ZAPATA**, por el delito de **FRAUDE. SE PROVEE:** En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acúcese el recibo correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número **01/15-2016/01011**. Por otra parte, se tiene como defensor del acusado al de Oficio adscrito a la Secretaria, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Acusado y Defensor para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las trece horas. Prevéngase al Ministerio Público, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios será sancionado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Ahora bien, toda vez que de autos se observa que no obra domicilio alguno del ciudadano Adrián Llamazares González, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al **Instituto Nacional Electoral y a la Secretaria de Seguridad Pública**, a fin de que dentro de un término de tres días después de recibido el oficio en mención, se sirvan informar y proporcionar en su caso, si en los archivos a su cargo el ciudadano ADRIÁN LLAMAZARES GONZÁLEZ, ha realizado algún trámite en donde haya proporcionado su domicilio. Así también, de acuerdo a lo previsto en los numerales 6 fracción I y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; gírese oficio al ciudadano **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado**, para que efectúe la búsqueda y localización del domicilio del denunciante ADRIÁN LLAMAZARES GONZÁLEZ, y se sirva informar a esta autoridad a la brevedad posible. Apercibiendo a las autoridades señaladas que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se harán

acreedores a una **Multa** consistente en quince unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Septiembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

FOLIO: 15, 532

**C. ISAIAS VAZQUEZ PEREZ
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1037/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **VERÓNICA CIBRIAN TORRES**, EN CONTRA DE **ISAIAS VAZQUEZ PEREZ**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; **A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentad VERÓNICA CIBRIAN TORRES con su escrito y objeto anexo, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto del doce de agosto del dos mil dieciséis; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlense a los presente autos el escrito con objeto anexo en mención, para que consten como corresponda.

2).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del niño: **ALAN JOSUE VÁZQUEZ CIBRIAN**, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: **A.J.V.C.**

3).- De conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, **se admite la presente demanda.**

4).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- El niño **A.J.V.C.**, quedan bajo el cuidado directo de **VERÓNICA CIBRIAN TORRES.**

II.- ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de **A.J.V.C.**, representado por **ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ**, el porcentaje consistente al 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Designaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III.- Respecto a las convivencias entre **ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ** y el niño **A.J.V.C.**, se llevará a cabo de manera abierta y sin restricción alguna, previo acuerdo con **VERÓNICA CIBRIAN TORRES**, siempre y cuando las visitas no afecten los horarios de escuela, tareas y descanso necesario para la edad del niño.

IV.- ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ y VERÓNICA CIBRIAN TORRES deberán abstenerse de realizar actos de manipulación sobre su menor hijo **A.J.V.C.**, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

5).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas Instituciones a las que se requirió información del demandado, se justifica que se desconoce

el domicilio actual de **ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ**; por tal motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al antes mencionado por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado el presente auto.

6).- A reserva de declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes; dese vista del presente trámite y convenio anexo a **ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ**, en los términos establecidos en el punto anterior; para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de las propuestas contenidas en el convenio mencionado líneas arriba; **sabedor** que de no realizar manifestación alguna dentro del término de quince días, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

7).- Se requiere a **ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ**, a efecto que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

10) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 30 DE AGOSTO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :13.613.-

C. MANUEL JESUS LOPEZ MORENO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 520/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR IRLANDA JAQUELINE FIERROS BOJORQUEZ, EN CONTRA DE MANUEL JESUS LOPEZ MORENO; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos. **en consecuencia, SE PROVEE:**

1.- Y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del demandado y que hasta la presenté fecha no ha sido posible notificar al C. MANUEL JESUS LÓPEZ MORENO, tórnese los presentes autos para notificar al citado, por edictos el proveído de fecha dieciocho de febrero del año en curso, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: a) Téngase por presentado a la C. IRLANDA JAQUELINE FIERROS BOJORQUEZ con su escrito de cuenta y documentación anexa consistente en: 1.- Original de acta de matrimonio 00123 2.-Original Acta de Nacimiento 03146,n y demás documentación anexa .- b) Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle 10 número 21 entre calle 5 y 7 de la Colonia Samulá c.p 24090 de esta ciudad.- c)_Nombrando como asesor técnico al LIC. MANUEL FRANCISCO SALAZAR NAH, con numero de RFC SANM790729SD3 y con cedula profesional 06310371- d) Promoviendo en la Vía Ordinaria Civil el Divorcio INCAUSADO que lo une con C. MANUEL JESÚS LÓPEZ MORENO, quien tiene su domicilio ubicado en calle privada san roque numero 48, por calle caballito de mar del fraccionamiento villa flores de esta ciudad (atrás de CHEDRAUI villa turquesa, casa de dos plantas de color blanco); SE PROVEE:-

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 520-15-2016/3F-I y tómesese razón en el sistema conex, para su respectiva tramitación -

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado líneas arriba, de conformidad con

el artículo 96 del Código de Procedimientos Civil del Estado en vigor.

3) Se admite como asesor técnico al LIC. MANUEL FRANCISCO SALAZAR NAH, toda vez que reúne los requisitos del 49 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, se procede a admitir la demanda de JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO.

5).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por IRLANDA JAQUELINE FIERROS BOJORQUEZ es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:- Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido

en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar

con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición

de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. IRLANDA JAQUELINE FIERROS BOJORQUEZ Y MANUEL JESÚS LÓPEZ MORENO.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. MANUEL JESÚS LÓPEZ MORENO respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice-

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez

Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. MANUEL JESUS LOPEZ MORENO no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con IRLANDA JAQUELINE FIERROS BOJORQUEZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta." -

Asimismo, se le hace saber a los CC. IRLANDA JAQUELINE FIERROS BOJORQUEZ Y MANUEL JESÚS LÓPEZ MORENO. que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente

correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6) Únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro de este acuerdo, túrnese los autos al actuario diligenciado para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. MANUEL JESÚS LÓPEZ MORENO en su domicilio señalado líneas arriba, entregándole para ello, copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, para los efectos citados. En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia de la niña D.P.L.F la ejercerá la C. IRLANDA JAQUELINE FIERROS BOJORQUEZ y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor de la niña D.P.L.F quien será representada por la C. IRLANDA JAQUELINE FIERROS BOJORQUEZ, será de un 25% (Veinticinco por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. MANUEL JESÚS LÓPEZ MORENO; por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.- Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de la niña.

De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

Toda vez que la C. IRLANDA JAQUELINE FIERROS BOJORQUEZ, de su escrito en cuenta hace mención que las partes durante el vínculo matrimonial, no adquirieron bienes, esta autoridad no tiene nada que manifestar al respecto.

III.- Y toda vez que de los hechos de la demandada, la actora no señala hechos en los cuales se ponga en riesgo la integridad física y mental de la niña D.P.L.F, las convivencias con su padre el C. MANUEL JESÚS LÓPEZ MORENO, esta se llevara acabo de manera abierta, previo consentimiento de la niña, así como aviso al padre custodio.

IV.- Respecto al derecho de alimentos de la C. IRLANDA JAQUELINE FIERROS BOJORQUEZ tenemos que la actora expresa que a) actualmente es empleada, b) cuenta con la edad aproximada de 36 años, c) no acreditando estar incapacitada física o mentalmente, por lo cual esta en posibilidad de satisfacer sus necesidades alimenticias, por lo anterior no se decreta porcentaje alimenticio a su favor.

V.- Se le apercibe al C. MANUEL JESÚS LÓPEZ MORENO, para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, se

sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria del 25% (Veinticinco por ciento), por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá a aplicarle una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI.- De igual manera, ante la manifestación de la IRLANDA JAQUELINE FIERROS BOJORQUEZ, mediante el cual solicita la fijación de audiencia, se cita a los CC. IRLANDA JAQUELINE FIERROS BOJORQUEZ Y MANUEL JESÚS LÓPEZ MORENO, el día 14 del mes de abril del año en curso, a las 11:00 hrs., con la finalidad de llevar a cabo una audiencia de mejor proveer, con el apercibimiento que en caso de no comparecer se procederá a aplicarle indistintamente una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

VII.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. IRLANDA JAQUELINE FIERROS BOJORQUEZ Y MANUEL JESÚS LÓPEZ MORENO para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

7) Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

8) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca

del presente expediente.

2.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2).- Haciendo la aclaración que dichas publicaciones serán por **TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.-**

3).- Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad-

4).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 15 DE AGOSTO DEL 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO 13,957

C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.

En el expediente número 1048/15-2016 relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por LEILA YAZMIN CANTO DZIB en contra de JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.- La Jueza del conocimiento, dicto un acuerdo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE: -1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el día catorce de abril del año en curso, compareció la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio 00473; b).- y demás documentos adjuntos.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales,

desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so

pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo

matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA Y LEILA YAZMIN CANTO DZIB.

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, MISMAS QUE SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que no se procrearon hijos durante el vínculo matrimonial.-

B.- Y respecto al derecho de alimentos de la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, es de observarse lo siguiente: La citada ocurrente, expresa en sus hechos, que actualmente es empleada, por lo cual se aprecia que se encuentra en edad productiva para solventar por ella misma sus necesidades alimenticias, por lo que no se fija porcentaje alimenticio a su favor.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VI.- Por otro lado, para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. LEILA YAZMIN CANTO DZIB Y JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil de la localidad de Chetumal, Quintana Roo, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto; por lo cual, se le apercibe, para que en el término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho fiscal correspondiente, y el cual deberá ser pagado en la entidad en la que se contrajo matrimonio.

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

IX.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

X.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

XI.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.* **ARTÍCULO 17:** *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.* Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del

Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. LEILA YAZMIN CANTO DZIB Y JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.-

SEGUNDO.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud de QUE DURANTE EL VINCULO MATRIMONIAL NO SE PROCREARON HIJOS.-

TERCERO: NO SE decreta pensión alimenticia a favor de la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 8209

EXPEDIENTE No 152/15-2016/1C-I

FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA MARTINEZ

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA MARTINEZ. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de Carlos Humberto Hurtado Sosa en el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de Francisco Javier Echavarría Martínez, **en consecuencia, SE PROVEE: 1)** Ante la petición planteada por el promovente en su instancia de cuenta y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Francisco Javier Echavarría Martínez, amén que no pudo ser emplazado a juicio el antes referido en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE FRANCISCO JAVIER ECHAVARRÍA MARTÍNEZ**, es por ello que se ordena emplazarlo a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico para que se sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el termino de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTO: A) Se tiene por presentado al LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter

de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con su instancia de cuenta y documentación adjunta.

B) Demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA a FRANCISCO JAVIER ECHAVARRÍA MARTÍNEZ**, quien puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.-

C) Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema CONEX y márchese con el número **152/15-2016/1 C-I**.

2).- Acumúlese a los autos el escrito de demanda y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que señala el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **se admite la demanda de cuenta**.

4).- De conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se reconoce la personalidad con la que se ostenta el LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA**, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES", misma que acredita con copias certificadas de la escritura pública número 38, 794 (TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO), de fecha ocho de julio del dos mil ocho, pasada ante la fe pública del **LICENCIADO JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO**, Titular de la Notaría Pública número ochenta y seis (86) del Distrito Federal.

5).- Asimismo, se admite a los LICENCIADOS CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAB QUIAB, con Cédulas profesional número 7640731 y 4427260 y con RFC DIRC841008LC2 y CAQG7211248G6, respectivamente, como asesores técnicos del promovente, esto de acuerdo con lo que dispone el artículo 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, por lo que se le da vista al promovente para que designe Representante común, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

6).- Ahora bien, se autoriza al C. OSCAR DE JESÚS

BARAJAS JIMÉNEZ únicamente para recibir documentos en nombre y representación del promovente, tal como lo solicita la parte actora.

7).- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el local No. 4 de la Plaza Balance sobre Av. Casa de Justicia y Prolongación de Av. Tormenta el INFONAVIT las Flores de esta Ciudad de San Francisco Campeche, con Código Postal 24500.-**

8).- Del mismo modo, y observándose que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de esta Jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al C. Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con Sede en Ciudad del Carmen, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva **emplazar al C. FRANCISCO JAVIER ECHAVARRÍA MARTÍNEZ en su carácter de deudor, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en el predio urbano marcado con el número doce (antes lote 18, manzana 2, número 112), de la Avenida puesta de Sol, entre Calle Mar Mediterráneo y Circuitos de los Mares, del Fraccionamiento Puesta de Sol, Código Postal 24157 de Ciudad del Carmen, Campeche**, el auto de fecha cinco de enero del dos mil dieciséis, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, la documentación que anexa la parte actora a su escrito de cuenta, quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, para que se instruya de la misma, toda vez que esta excede de 25 fojas, para efectos que dentro del término de CUATRO DÍAS, MAS TRES EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y se le requiera a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad del depositario del bien dado en garantía y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora. Asimismo se le prevenga a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaura en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

9).- Asimismo se faculta a dicho Juez competente con jurisdicción Plena, a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, acorde al quinto párrafo del artículo 1072 del Código de Comercio aplicable y una vez que quede diligenciado, tenga a bien remitirlo a su lugar de origen.

10).- Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

11).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, asimismo: **devuélvase al promovente la documentación con que el promovente acredita su personalidad, misma que adjuntara a su escrito inicial de demanda**, previo cotejo, compulsas, identificación oficial de su persona y constancia que dé recibido se deja asentado en autos.

12).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13).- Se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- - 2) Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho esto de conformidad con el artículo 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 30 DE AGOSTO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 20/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**AL C. LOURDES DARIOLA ROBLEDO FUTTI.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SALAS, por el delito de ROBO denunciado por WENDOLY AGUILAR CAMPOS, la C. Juez dictó un auto el día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: Dado lo señalado por el Actuario Interino adscrito a este Juzgado, en la razón actuarial de fecha diez de los corrientes, en donde señala que no obtuvo resultado alguno con respecto a la fiadora la C. LOURDES DARIOLA ROBLEDO FUTTI, esto es, hacer del conocimiento a ésta que presentara al acusado de la presente causa penal en el lapso de quince días para reiterarle las obligaciones que contrajo con este Juzgado, tal como se desprende del proveído que antecede y del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización de la referida fiadora, así como en vista de haberse agotado todos los medios legales correspondientes para hacerle saber a la antes mencionada de la presentación de su fiado, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, notifíquese a la C. LOURDES DARIOLA ROBLEDO FUTTI con la finalidad de hacerle saber que deberá presentar al acusado FRANCISCO JAVIER SANCHEZ SALAS en el término de quince contados a partir de la última publicación de los edictos, para efectos de que se le reitera a dicho encausado sobre las obligaciones que adquirió para con este Juzgado, al momento de garantizar su Libertad bajo Caución, las cuales reza el numeral 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibida la fiadora que en caso de optar por la omisión al requerimiento señalado con anterioridad, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 509 del Código Procesal Penal del Estado en vigor.

La cual surtirá sus efectos dicha notificación, una vez que se haga la última publicación en el periódico Oficial del Gobierno.

Debiendo dejar el Actuario adscrito constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Por último, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se apercibe al Actuario adscrito, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 214 y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. LOURDES DARIOLA ROBLEDO FUTTI por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y CARMITA CHABLÉ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A

LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 11/14-2015/3-P-II

AL C. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra JOSE JESUS DE LA CRUZ HERNANDEZ Y OTROS por considerarlos probables responsables por el delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, denunciado por FERNANDO MILLAN CASTILLO la C. Juez dictó un auto el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien y siendo que se ordenara la búsqueda y localización del domicilio actual de los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA, sin tener éxito alguno dado los informes emitidos por las diversas dependencias públicas, es por lo que al haber agotado los medios idóneos para poder dar con el mismo, se tiene que se desconoce el domicilio de los CC. MARTÍNEZ MENDOZA Y PALMA VALENZUELA, por lo que se citan por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que deberán comparecer ante este Juzgado de la siguiente manera:

» El día **TREINTA Y UNO** de **OCTUBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS** con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JOSEFINA HERNÁNDEZ REYES con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **TRES** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JOSÉ JUAN ALEJANDRO MARÍN con el C. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA.-

» El día **TRES** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos

mil dieciséis, a las **ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS Y ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS** con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre ENRIQUE MONTERO GALMICHE con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **CUATRO** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre VIRSABIT TIQUE DOMÍNGUEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **SIETE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre MOISES OSORIO HERNÁNDEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **OCHO** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JOSÉ FRANCISCO GORDILLO ACOSTA con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **NUEVE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre GUADALUPE TORRES SUAREZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **ONCE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ ALEJANDRO con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **CATORCE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JANET DEL CARMEN PÉREZ MONTALVO con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **QUINCE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre GILBERTO HERNÁNDEZ GORDILLO con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **DIECISÉIS** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre ELIBERTO JERONIMO HERNANDEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **DIECISIETE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre ELIUD RAMÍREZ CASTRO con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **DIECIOCHO** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre ALVARO REYES IZQUIERDO con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **VEINTIDÓS** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JUAN CARLOS LUNA CASANOVA con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **VEINTITRÉS** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre JOSÉ HIGINIO LÓPEZ ARIAS con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **VEINTICUATRO** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la

diligencia de **CAREO PROCESAL** entre EDI SÁNCHEZ MALDONADO con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **VEINTICINCO** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **VEINTIOCHO** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre LUIS ALBERTO GARCÍA HERÁNDEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **VEINTINUEVE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO PROCESAL** entre MIGUEL ÁNGEL GONGORA PACAB con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

Haciendo del conocimiento de las partes que en el desahogo de los careos procesales antes fijados, serán dirimidas las contradicciones plasmadas en auto de fecha veinte de octubre del año en curso.

Asimismo se procede a fijar fecha y hora para el desahogo de los careos supletorios, mismos que se fijan de la siguiente manera:

» El día **TREINTA** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO SUPLETORIO** entre el testimonio del testigo ausente C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

» El día **TREINTA** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dos mil dieciséis, a las **ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS Y DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, con la finalidad de desahogar la diligencia de **CAREO SUPLETORIO** entre el testimonio del testigo ausente C. MARCOS RAMÍREZ HERNÁNDEZ con los CC. ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA.-

En el entendido que de no comparecer los citados

ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA, en cuanto a los careos procesales antes detallados, se procederá a ordenar el Careo Supletorio entre el testimonio emitido por los citados MARTÍNEZ MENDOZA y PALMA VALENZUELA con los Agentes Aprehensores y testigo de Cargo; por lo que respecta a los careos supletorios, no será posible su desahogo pero se procederá a valorar las declaraciones emitidas inicialmente en el momento procesal oportuno; por otra parte, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con los numerales 159 y 161 primer párrafo de la ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. **ANDRES ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y JESÚS ANTONIO PALMA VALENZUELA** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A

LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 28/15-2016/3-P-II

**AL C. ERICK JOSÉ CHAN PERALTA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **TOMAS DE JESUS SANSORES MARTINEZ** por su probable responsabilidad del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple, denunciado por JOSE GUADALUPE MARTINEZ COJ de la agencia Estatal de Investigación; la C. Juez dictó un auto el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

Ahora bien, dado lo señalado por el Agente de la Policía Ministerial en el oficio número 1246/A.E.I./2016, el cual se encuentra adjunto al de la fiscalía, que son acumulados en esta pieza de autos, de que al trasladarse al domicilio del C. ERICK JOSÉ CHAN PERALTA, fue recibido por la C. LAURA PERALTA VELÁZQUEZ, quien señaló que el antes mencionado se fue a trabajar en un rancho y no sabe dónde se encuentra ubicado, en razón de que días antes fue privado de su libertad y torturado, así como lo amenazaron de muerte familiares del acusado de la presente causa penal, debido a esto se fue a trabajar a un rancho, ignorando el domicilio, aunado a que del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización del antes mencionado, y al haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de dicha persona, luego entonces se tiene como domicilio desconocido, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítesele por medio de edictos, que se publicaran tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, al C. ERICK JOSÉ CHAN PERALTA para que comparezca ante este Juzgado, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración el día y hora que a continuación se plantea:

» VEINTISIETE del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIECISÉIS, a las DIEZ horas.-

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes que en caso de que no comparezca el C. ERICK JOSÉ CHAN PERALTA, se declarará ausencia de testigo y el testimonio

inicial se valorará en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se ordena al Actuario adscrito dejar constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres unidades de medida y actualización, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

De igual forma, se le hace saber al Defensor de la presente causa penal y al Fiscal que su obligación es acudir en la fecha y hora señalada, para el desahogo de la diligencia fijada en este proveído, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la primera medida de apremio, de conformidad con el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consiste en DIEZ unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.

Para concluir el presente auto, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se apercibe al Actuario adscrito, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 214 y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **ERICK JOSÉ CHAN PERALTA** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE

ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y CARMITA CHABLÉ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ.- **RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 60/07-2008/3-P-II

**AL C. DARIO YAÑEZ CORREA Y CAROLINA DEL SOCORRO PALOMO NIÑO.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra GAMALIEL GORDILLO CHABLE Y LORDES HERNANDEZ OSORIO por considerarlos probables responsables por el delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE, la C. Juez dictó un auto el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...) En cuanto a los CC. Darío Yañez Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño, al ignorarse el domicilio de cada uno de estos donde puedan ser notificados, toda vez que durante el proceso y desconociéndose su paradero se agotaron como consta en proveídos de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez (ver foja 132 tomo II) los medios establecidos por la ley para lograrlo, por lo que tomando en cuenta lo comunicado por oficio 211/P.M.E./2010 de fecha cinco de febrero de dos mil diez remitido por el agente del ministerio público; así como lo proveído por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez (ver foja 152 tomo II) y siete de junio de dos mil diez (ver foja 176 tomo III), es de apreciarse que se hicieron valer todos los medios establecidos por la Ley para hacerlos comparecer, sin que se lograra esto; y con la finalidad de esclarecer los hechos es de que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena **citar a los CC. Darío Yañez**

Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño; por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **Darío Yañez Correa:** VEINTICUATRO de OCTUBRE de dos mil dieciséis a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS y DIEZ HORAS.-
- **Carolina del Socorro Palomo Niño:** VEINTICINCO de OCTUBRE de dos mil dieciséis a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS y DIEZ HORAS. Ambos para el desahogo de las diligencias de **Ampliación de declaración y Careo Procesal** con el acusado.-

Haciendo del conocimiento a los testigos de cargo que en caso de no comparecer en las fechas y horas fijadas para el desahogo de las diligencias se decretara Ausencia de testigo, procediéndose a determinar el Careo supletorio en término del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor del acusado con el testimonio de los testigos de cargo ausentes CC. Darío Yañez Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño, por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. **Darío Yañez Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de

agosto del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 45/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MIGUEL ANGEL CAHUICH DIAZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente **45/15-2016/2P-II**, Instruido en contra de JOSE ALBERTO PEREZ ESPINOZA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por el C. LIC. GUILLERMO ALEJANDRO MARIN LUNA, Apoderado Legal de la empresa Nueva Wal-Mart, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de Agosto del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Con las certificaciones de audiencia emitidas por la Secretaria de acuerdos, de fechas veintiséis de julio y veintidós de Agosto del año en curso, en las cuales hace constar que las audiencias de Careos Constitucionales no pudieron ser llevadas a cabo en virtud de que no comparecieron los CC. MIGUEL ÁNGEL CAHUICH DÍAZ,

FREDDY MORALES ARIAS y el acusado JOSÉ ALBERTO PÉREZ ESPINOZA.- **Con las publicaciones del periódico oficial del Estado** de fechas dos, tres y cuatro de agosto del año en curso, mismas que se encuentran dirigidas al C. FREDDY MORALES ARIAS.- **Téngase por recibido el oficio ZCAR-EGMG-335/2016, signado por el ING. ERIC GPE. MARTÍNEZ GÜEMES, Superintendente Zona de Distribución Carmen de la Comisión Federal de Electricidad,** mediante el cual informa que después de realizar un estudio minucioso y exhaustivo en el sistema denominado SICOM (SISTEMAS COMERCIALES), no se encontró servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de los CC. MIGUEL ÁNGEL CAHUICH DÍAZ y FREDDY MORALES ARIAS.- **Téngase por recibido el oficio 1723/2016, signado por la LICDA. CARMEN GLADYS ORLAINETA GÁLVEZ, Fiscal adscrita a este juzgado,** mediante el cual remite el oficio 103/A.E.I./2016 de fecha veintiuno de julio del año en curso, firmado por el C. FREDDY FERNANDO TUN CANUL, Agente de la policía ministerial del grupo de presentaciones de esta ciudad, en el cual señala que se constituyó al domicilio del C. MIGUEL ÁNGEL CAHUICH DÍAZ, ubicado en calle sin nombre, manzana 1, lote 18, del fraccionamiento Sata Rita, sin lograr ubicar la calle ya que todas tienen nombre; sin embargo, manifiesta que al realizar un recorrido ubicó la manzana 1, lote 18, donde fue recibido por una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta y cinco años quien le manifestó que no conoce al antes citado, mismo señalamiento que le hicieron los vecinos aledaños.- **Téngase por recibido el oficio 5540/SGA/15-2016, signado por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,** mediante el cual devuelve el exhorto 133/15-2016/2P-II, debidamente diligenciado; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.-

Dada la certificación de audiencia emitida por la Secretaria de acuerdos, en la cual hace constar que el C. FREDDY MORALES ARIAS no compareció al desahogo de la audiencia de careo constitucional con el acusado JOSÉ ALBERTO PÉREZ ESPINOZA, y siendo que el antes mencionado fue debidamente notificado, tal y como se aprecia en las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas dos, tres y cuatro de agosto del año en curso, agotándose así todos los medios de alcance de este juzgado para que pudiera comparecer el citado FREDDY MORALES ARIAS, sin que se obtuviera éxito alguno; por tal motivo, como se señalara en el proveído de fecha treinta de Junio del dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establece el numeral 249 del citado Código de Procedimientos Penales del Estado, **se decreta el desahogo del CAREO**

SUPLETORIO entre el acusado JOSÉ ALBERTO PÉREZ ESPINOZA y el testimonio del C. FREDDY MORALES ARIAS, fijándose para su desahogo el día SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

Ahora bien, en cuanto a lo informado por el C. FREDDY FERNANDO TUN CANUL, Agente de la policía ministerial del grupo de presentaciones de esta ciudad, mediante oficio 103/A.E.I./2016 de fecha veintiuno de julio del año en curso, mismo que se encuentra adjunto al oficio de cuenta emitido por la Fiscal adscrita, en el cual señala que se constituyó al domicilio del C. MIGUEL ÁNGEL CAHUICH DÍAZ, ubicado en calle sin nombre, manzana 1, lote 18, del fraccionamiento Sata Rita, sin lograr ubicar la calle ya que todas tienen nombre; sin embargo, manifiesta que al realizar un recorrido ubicó la manzana 1, lote 18, donde fue recibido por una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta y cinco años, quien se negó a identificarse y le manifestó que no conoce al antes citado, mismo señalamiento que le hicieron los vecinos aledaños; y siendo que no se cuenta con domicilio cierto, fijo y conocido, donde pueda ser localizado el citado testigo; es por lo que de conformidad con el numeral 99 del ordenamiento penal antes invocado, **se ordena notificar al C. MIGUEL ÁNGEL CAHUICH DÍAZ, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,** para ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado el día **TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, a las ONCE HORAS,** para que tenga verificativo la audiencia de **CAREO CONSTITUCIONAL** con el acusado JOSÉ ALBERTO PÉREZ ESPINOZA; haciendo saber a las partes que en caso de no comparecer el testigo antes mencionado a la diligencia fijada con anterioridad, se procederá en posterior acuerdo a decretar Careos Supletorios de conformidad con el numeral 249 del código de procedimientos penales del estado en comento.-

Siendo que el inculpado **JOSÉ ALBERTO PÉREZ ESPINOZA,** se encuentra gozando del beneficio de libertad bajo caución, gírese la correspondiente boleta citatoria, para que se presente ante este tribunal en la fecha y hora señalada con antelación para el desahogo de las diligencias decretadas, misma boleta que deberá ser entregada de manera personal, por conducto de la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, debiendo de advertirlo que en caso de no comparecer se procederá a citar por conducto de su fiador.- De conformidad con el numeral 75 y 318 segundo párrafo del Ordenamiento Procesal Penal, se requiere al defensor y al fiscal que deberán estar presentes en las diligencias fijadas líneas arriba, donde solo dispondrán de una tolerancia de espera para iniciar la diligencia de quince minutos; advertidos que de no comparecer, se harán acreedores a una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 37 fracción I, del Código Adjetivo penal en comento; en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del Decreto

por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.-

Finalmente, se le hace saber a la C. Actuaría interina Adscrita a este Juzgado que deberá realizar las notificaciones oportunamente, así como devolver el expediente oportunamente, apercibida que de no dar cumplimiento se le aplicará una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Ordenamiento Legal ya invocado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **MIGUEL ÁNGEL CAHUICH DÍAZ,** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 25 de agosto del 2016.- **P. DE D. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTITRES DE AGOSTO DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 45/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JOSÉ ALBERTO PÉREZ ESPINOZA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LICDA. **GUADALUPE CABRALES DEL VALLE,** SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 74/15-2016 /1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**A LOS CC. HECTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA, DIEGO GUADALUPE PEREZ SALAZAR Y GREGORIO DE LA O CRUZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **HECTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA, DIEGO GUADALUPE PEREZ SALAZAR Y GREGORIO DE LA O CRUZ**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA**, denunciado por los **CC. JAIME MOISES BAUTISTA CASTILLO Y MARIA DEL CARMEN MATOS RIVAS**; la C. Juez dictó un auto el día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS (...)**Dado lo señalado por el Actuario Interino adscrito a este Juzgado, en la razón actuarial de fecha diez de los corrientes, en donde señala que no dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha cuatro del mes de julio de la anualidad, luego entonces, se tiene que no fue posible notificar a los CC. DIEGO GUADALUPE PÉREZ SALAZAR y GREGORIO DE LA O CRUZ el auto de fecha siete de marzo de la anualidad, en donde se admite el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, así como de igual forma con respecto a la diversa persona HÉCTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA no se hizo tal notificación, en razón de que no se obtuvo domicilio por parte de las dependencias a las que se le solicitara el mismo, y del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización de los antes mencionados, así como en vista de haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la notificación del proveído señalado líneas arriba a las referidas personas, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, notifíquese a los CC. PÉREZ SALAZAR, DE LA O CRUZ y GUTIÉRREZ NOGUERA el auto de fecha siete de marzo del presente año:

Auto de fecha SIETE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO:

“...**VISTOS (...)** Toda vez que la LICDA. CLARA MARILÚ ZAMBRANO IBAÑEZ, Agente del Ministerio Publico, adscrito a este Juzgado, apela el auto de libertad por falta de meritos para procesar a favor de los CC. HECTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA, GREGORIO DE LA O CRUZ Y FIEGO GUADALUPE PÉREZ SALAZAR, de fecha uno de los corrientes, es procedente de admitir el mismo, en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 363,364,365,366 fracción I, 367 fracción III, 368 y 370 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, por lo que una vez que sea debidamente notificado el presente proveído, remítase mediante atento oficio, a la sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

el Expediente Original de la presente causa penal, para la substanciación del Recurso Interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. **HECTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA, DIEGO GUADALUPE PEREZ SALAZAR Y GREGORIO DE LA O CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.-

C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 59/15-2016 /1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**A LA C. SOCORRO DAMAS HERNANDEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **ARON ALAMILLA NOVELO Y/O AARON ALAMILLA NOVELO**, por el delito de **FEMINICIDIO**, denunciado por la **C. MARIA LOURDES MAY VAZQUEZ**; la C. Juez dictó un auto el día veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS (...)** Ahora bien y siendo que se ordenara la búsqueda y localización del domicilio actual de la C. SOCORRO DAMAS HERNÁNDEZ, sin tener éxito alguno dado los informes emitidos por las diversas dependencias públicas, es por lo que al haber agotado los medios idóneos para poder dar con el mismo, se tiene que se desconoce el domicilio de la C. SOCORRO DAMAS HERNÁNDEZ, por lo que se cita por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo señala el artículo 99 del Código

de Procedimientos Penales del Estado, mismo que deberá comparecer ante este Juzgado:

» El día **VEINTISÉIS** de **OCTUBRE** del año dos mil dieciséis, a las **TRECE HORAS** con la finalidad de desahogar la diligencia de **Testimonial de Descargo**.-

En el entendido que de no comparecer el citado se procederá a declarar desierta la prueba ofertada por la defensora particular...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. SOCORRO DAMAS HERNANDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 51/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC. María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente **51/15-2016/2P-II**, Instruido en contra de **NIORGE PEREZ ROSAVAL**, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de lesiones calificadas, denunciado por las **CC. LIC. María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano**, la **C. Juez** dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de

agosto del dos mil dieciséis.-

VISTOS: (...)

Es por lo que al respecto SE PROVEE: (...)

3.- Toda vez que han dado contestación todas las dependencias a las cuales se les solicitara informa acerca del domicilio en donde pudieran ser notificadas las **CC. María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano**, sin tener éxito alguno, y en virtud que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser notificado las antes mencionadas; por tal motivo procédase a notificarle a las citadas **María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano**, que deberá de comparecer **el seis de octubre de la anualidad, a las nueve y diez horas, respectivamente**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración y al termino de esta los careos constitucionales con el acusado **NIORGE PEREZ ROSAVAL**; lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes señalado, por ello remítase al **C. Director del Periódico oficial del Estado**, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

(...)

5.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a las **CC. María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 30 de agosto del 2016.- P. DE D. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA

PENAL NUMERO 51/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A NIORGE PEREZ ROSAVAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.

LIC. **FERANDO GONZALEZ GOMEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 45/15-2016/1E-II.-

AL C. RICARDO PINEDA FRAUSTO.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **RICARDO PINEDA FRAUSTO**, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por José Luis Juárez librereros, Apoderado Legal de la Empresa Marcos y Asociados Infraestructura y Energía, Sociedad Civil Representada por su socio Administrador de Servicios ADMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de Julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONADE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE, por medio del cual da contestación al oficio 1467/MEP-II/15-2016; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan. Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano RICARDO PINEDA FRAUSTO y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano RICARDO PINEDA FRAUSTO, a que comparezca ante este juzgado el día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISEIS, a las ONCE horas, para efectos de llevar a cabo una audiencia de CARÁCTER JUDICIAL, citándose al ciudadano RICARDO PINEA FRAUSTO, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los

autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo se le hace del conocimiento al fiscal que en caso de no comparecer dicha persona se procederá enviar el presente asunto al archivo para su GUARDA Y CONSERVA.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **RICARDO PINEDA FRAUSTO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 19/13-2014/1E-II.-

AL C. CARLOS REYES CORDOVA Y DENIS PEREZ REYES.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ, por el delito de LESIONES DOLOSAS querellado por DENIS PEREZ REYES Y CARLOS REYES CORDOVA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintitrés de Agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del C. JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la policía ministerial del grupo de presentaciones, por medio del cual da contestación al oficio 1786/MEP-II/15-2016; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización de los ciudadanos CARLOS REYES CORDOVA

Y DENIS PEREZ REYES, y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese a los ciudadanos CARLOS REYES CORDOVA Y DENIS PEREZ REYES, a que comparezcan ante este juzgado el día CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Nueve y Diez horas, para efectos de llevar a cabo las audiencias de DECLARACION PREPARATORIA, citándose a los ciudadanos CARLOS REYES CORDOVA Y DENIS PEREZ REYES, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al querellante, que en caso de no comparecer los acusados, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y conserva, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **CARLOS REYES CORDOVA y DENIS PEREZ REYES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 13/15-2016/1E-II.-

AL C. JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por ANDRES BERNARDINO CANTE CHAN y del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO querellado por ATILANA DEL CARMEN CANTE CHAN y ANDRES BERNARDINO

CANTE CHAN en agravio de su menor hija M.C.C.B., la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de Julio de dos mil dieciséis. - -

VISTOS: El oficio No.- 2569/15-2016 /S.M. de la LIC. ADELAIDA VERONICA DELGADO RODRIGUEZ Magistrada Presidente de la sala mixta por medio del cual remite copias certificadas de la resolución emitida en el toca 195/15-2016 /S.M. relativo al recurso de apelación interpuesto por el fiscalía en contra de la negativa de orden de comparecencia de fecha diez de noviembre del dos mil quince, es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos las publicaciones de los periódicos oficiales y el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.- Ahora bien en base a la resuelto en dicha resolución y para efectos de darle cumplimiento a lo ordenado en la misma y siendo que hasta la presente fecha se desconoce el paradero del acusado remedios JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ en consecuencia cítese al ciudadano JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ, a que comparezca ante este juzgado el día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISEIS, a las DOCE horas, para efectos de llevar a cabo una audiencia de CARÁCTER JUDICIAL, citándose al ciudadano JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo se le hace del conocimiento al fiscal que en caso de no comparecer dicha persona se procederá enviar el presente asunto al archivo para su GUARDA Y CONSERVA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.-

Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 19/15-2016/1E-II.-

AL C. IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO**, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por la ciudadana ROSA DEL CARMEN TENREYRO CONTRERAS representante legal de la empresa denominada Ingeniería de Partes S.A de C.V, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintidós de Agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE, por medio del cual da contestación al oficio 1182/MEP-II/15-2016, y el oficio del Agente de la policía ministerial del grupo de presentaciones, señalando que no fue posible localizar al C. IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO, y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO, a que comparezca ante este juzgado el día SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Nueve horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA, citándose al ciudadano IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite

la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y conserva, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **IRVIN PORTELA BRAVO Y/O IRVING PORTELA BRAVO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS VEINTITRES DÍAS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS -

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:5944

CIUDADANO: DIEGO MOISES PERERA HERRERA(inculpado)**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.****CIUDAD: San Francisco de Campeche.**

En el expediente número 124/13-2014/JCM/P-I, instruido en averiguación del delito que **ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, denunciado por **LIGIA MARLENE COLLI UC**, y del cual aparece como probable responsable **DIEGO MOISES PERERA HERRERA**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos y el oficio numero 0743/2016, remitido por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Publico Especializado Adscrita al Juzgado de Cuantía Menor, mediante el cual anexa el oficio numero 1809/A.E.I./2016, que suscribe el ciudadano Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento Jefe en Presentaciones.

SE PROVEE:

1. Se tiene por reproducidos como si a la letra se insertara los oficios antes descritos, **mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho correspondia.**

2. En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del ciudadano **DIEGO MOISES PERERA HERRERA (INCULPADO)**, ya que los domicilios proporcionados por el Contador Público Carlos Alberto, Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la Sefin, la Licenciada Sara Yolanda Can Martin, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, la Contadora Publica, Carla Verónica Novelo Chuc, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche "1", la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Público del Primer Distrito Judicial Adscrita al Juzgado de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial, el Licenciado Marco Antonio Muños Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, el Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico, el Ciudadano Jorge Bladimir Rodríguez Castillo, Apoderado Legal y Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad y la Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste,

Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, se encuentran en autos, no habiendo manifestación alguna de la ciudadana Ligia Marlene Collí Uc (denunciante) y habiéndose agotado todos los recursos posibles para la notificación correcta del ciudadano **DIEGO MOISES PERERA HERRERA (inculpado) en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al ciudadano **DIEGO MOISES PERERA HERRERA (inculpado)**, que se fija el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. (2016) A LAS DIEZ HORAS. (10:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**, a cargo del ciudadano **DIEGO MOISES PERERA HERRERA**, el cual deberá comparecer en compañía de su abogado defensor o una persona de confianza, en caso de no contar con uno el Juez de la adscripción le proporcionara un Defensor Público y apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,460.08 (mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 m.n.) a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma el licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, el licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Septiembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 5958

CIUDADANO: JULIAN ALBERTO CRUZ CHAN, Y/O JULIAN ALBERTO CRUZ CAN (Inculpado)**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.****CIUDAD: San Francisco de Campeche**

En el expediente número 90/14-2015/J3A/P-I, instruido en la averiguación del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA denunciado por la ciudadana ABEGAIL MAY PUC en contra del ciudadano JULIAN ALBERTO CRUZ CHAN, el ciudadano Juez, dicto un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y la notificación actuarial de la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Cuantía Menor.

SE PROVEE: --

1. Respecto a lo solicitado por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Cuantía Menor, en su notificación actuarial de fecha catorce de julio del 2016, **No ha lugar**, toda vez que esa petición ha sido satisfecha, tal y como se aprecia en el proveído de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis (ver foja 130).-

2. En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del ciudadano **JULIÁN ALBERTO CRUZ CHAN Y/O JULIÁN ALBERTO CRUZ CAN (INCLUPADO)**, ya que los domicilios proporcionados por la Licenciada Sara Yolanda Can Martin, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, el Contador Público Carlos Alberto, Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la Sefin, el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, el Ciudadano Jorge Bladimir Rodríguez Castillo, Apoderado Legal y Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad, la Contadora Publica, Carla Verónica Novelo Chuc, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche "1", el Licenciado Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, la Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, la Licenciada Laura Elena Mijangos Gongora, Subdirectora de la Consejería Jurídica y, se encuentran en autos, no habiendo manifestación alguna de la ciudadana **Abegail May Puc (denunciante)** y habiéndose agotado todos los recursos posibles para la notificación

correcta del ciudadano **JULIÁN ALBERTO CRUZ CHAN Y/O JULIÁN ALBERTO CRUZ CAN (includado)** en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al ciudadano **JULIÁN ALBERTO CRUZ CHAN Y/O JULIÁN ALBERTO CRUZ CAN (includado)**, que se fija el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, (2016) A LAS DOCE HORAS, (12:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**, a cargo del ciudadano **JULIÁN ALBERTO CRUZ CHAN Y/O JULIÁN ALBERTO CRUZ CAN (includado)**, el cual deberá comparecer en compañía de su abogado defensor o una persona de confianza, en caso de no contar con uno el Juez de la adscripción le proporcionara un Defensor Público y apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,460.08 (mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 m.n) a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma el licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, el licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 7 de Septiembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

SEGUNDO E D I C T O

Se convocan postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 280/09-2010/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario, promovido por la Licenciada Mary Guadalupe Medina Hernández en su carácter de apoderada General para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. Enrique Delgado Cervantes.

Predio urbano marcado con el número veintidós de la calle ciento cinco guión "B", del Barrio de Santa Lucía, de esta Ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el frente mide 6.40 metros, y colinda con la calle 105-B, por el fondo mide 6.00 metros, y colinda con predio de Juventino Rosado, por el costado derecho mide en forma irregular primero de frente a fondo con una pequeña inclinación hacia adentro 13.10 metros, de este punto haciendo una pequeña inclinación hasta alcanzar el fondo mide 51.00 y colinda con predio de Irma Serrano, por el costado izquierdo mide en forma irregular de frente a fondo 19.40 metros, de este punto quiebra en ángulo recto de izquierda a derecha mide 25.00 metros, de este punto quiebra de frente a fondo de 41.90 metros, de este punto con una leve inclinación hacia adentro mide 1.80 metros, y colinda con predio de Rufina Tun, cierra el perímetro. Dicho predio se encuentra inscrito a favor del C. Enrique Delgado Cervantes, de fojas 287 a 288, del Tomo 163, volumen A, libro Primero y Sección Primera, inscripción VIII, número 14926.

Se tiene como cantidad base para el remate del predio dado en garantía hipotecaria con la correspondiente deducción del 20% (veinte por ciento) de conformidad con lo establecido en el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suma de \$521,551.05 (Son: Quinientos veintidós mil quinientos cincuenta y un pesos .05/100 M.N.), y como postura legal la cantidad de \$347,700.7 (Son: Trescientos cuarenta y siete mil setecientos pesos .7/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día **26 de septiembre de 2016, a las once horas.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de agosto de 2016.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, Juez del Juzgado Mixto Civil - Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil - Familiar de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.**

Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche- Tel. (981) 81 3-06-61.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSÉ ISIDRO MAY QUE**, quien fue vecino de

esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de septiembre de 2016.- **LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO.**, Juez Primero de lo Civil.- *Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **JOSÉ ISIDRO MAY QUE**, quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- **GASPAR CHI MAY.- RÚBRICA.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

E D I C T O N O T A R I A L

Se convoca a herederos y acreedores del señor **MANUEL JESÚS YAH PUERTO**, quien fuera originario de esta ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Ocho, ubicada en la calle 61 número 61 de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de Septiembre de 2016.- **LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS;** Cédula Profesional **1275294.**- Encargado de la Notaría Pública No. 33.- Calle 49 "C" No. 215, departamento 3 planta alta de la colonia Centro.- Rúbrica.

LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PÚBLICO No. 33.- RÚBRICA.